



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 2 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de abril de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G.G.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 483/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al presentarse por G.G.P. reclamación solicitando ser indemnizado por los daños que alega le han sido causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal según dispone el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. De acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), es preceptiva la solicitud de Dictamen, teniendo legitimación para remitirla el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como lo ha realizado (art. 12.3 LCCC).

3. El afectado alega que el día 18 de abril de 2009, sobre las 20:30 horas, transitaba por la calle Pino Apolinario, (...), por un tramo de acera en el que se estaban realizando unas obras, sin prohibición para su uso por los peatones, ni estando habilitado un paso específico a tal fin, cuando, debido al mal estado generalizado del tramo de acera en cuestión, había un socavón del que no pudo

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

percatarse, introduciendo en él su pie izquierdo y, a consecuencia de ello, fracturándose el tobillo, por lo que solicita una indemnización de 10.480,40 euros.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como regulación básica en la materia, que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También lo es la normativa reguladora del servicio afectado, en relación todo ello con lo previsto en el art. 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 27 de abril de 2009, tramitándose de acuerdo con su ordenación legal y reglamentaria. No obstante, este Organismo entendió insuficiente, a los fines de efectuar su pronunciamiento (art. 12.2 RPAPRP), la información producida, por lo que acordó recabar al órgano solicitante informe complementario sobre las características del lugar del accidente y las circunstancias del mismo, debiéndose reiterar tal solicitud al no ser satisfactorio lo expuesto en la primera respuesta de la Administración al respecto.

Es más, debido a mantenerse la confusión del Servicio competente sobre los términos de tal solicitud, tampoco resulta plenamente adecuada la información remitida en segundo lugar, aunque, dadas las circunstancias y teniendo en cuenta los datos ya obrantes en el expediente, se considera suficiente para analizar definitivamente la cuestión de fondo.

El 10 de agosto de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución vencido el plazo resolutorio, produciéndose posteriormente, una demora no justificada ni justificable, que se ha incrementado aun más por la razón antedicha. Lo que no obsta a que se resuelva expresamente, sin perjuicio de las consecuencias que este incumplimiento comporta económicamente y pudiera conllevar administrativamente (arts. 42.1 y 7; 141.3; y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, siendo la referencia a que tenga carácter parcial un aparente error material, pues no sólo el Instructor, a la vista de lo actuado, considera existente relación causal entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio, sino que la indemnización propuesta coincide con la solicitada.

2. Desde luego, ha de convenirse que en este supuesto está acreditado el hecho lesivo alegado, en su consistencia, causa y efectos, sin cuestionarlo en ningún momento la Administración.

Así, consta en el expediente el parte de lesiones del interesado, que justifica no sólo la existencia de éstas, propias por lo demás del tipo de accidente sufrido, sino el ingreso de aquél en Centro sanitario poco después de ocurrido.

Por otro lado, se reconoce que, en el lugar y fecha de producción se realizaban obras de pavimentación de la acera, según informe del Servicio municipal competente, viniendo acompañada de partes de trabajo, confirmándolo fotos aportadas por el interesado.

A mayor abundamiento, si bien la contrata de tales obras en principio negó que las estuviera ejecutando entonces, luego, a la luz de los datos presentados, reconoció su realización, añadiendo, significativamente, que no se habilitó paso para peatones, ni existía prohibición para pasar por la zona o iluminación más intensa para que los peatones pudieran advertir los obstáculos.

3. En base a lo expuesto, ha de señalarse que las funciones propias de la prestación del servicio en ese momento y vía, cuales son el control y la conservación de las aceras, en relación con su uso por los ciudadanos, estando en obras, en particular, no se realizó adecuadamente, generando riesgo de accidente y subsiguiente daño a los usuarios aquí plasmado.

Por tanto, en efecto existe relación de causalidad entre este defectuoso funcionamiento del servicio y el daño padecido, con plena responsabilidad administrativa por éste, pues su producción es causada por la actuación indebida de

la Administración municipal, sin concurrir con causa imputable al afectado, que se deduzca del expediente y cabiendo asumir la dificultad en evitar el accidente por el interesado con un deambular exigible dadas las condiciones del lugar, el estado de la acera y las características del obstáculo causante.

4. La Propuesta de Resolución es jurídicamente adecuada, procediendo indemnizar al interesado en la cuantía propuesta, que, como se apuntó, es la cantidad solicitada, ascendente a 10.480,40 euros, debidamente valoradas y cuantificadas las lesiones sufridas para determinar el daño indemnizable, si bien tal cuantía ha de actualizarse al momento de resolver en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La completa estimación de la reclamación es conforme a Derecho, existiendo el necesario nexo causal y siendo plena la responsabilidad de la Administración, por lo que el interesado debe ser indemnizado como se expone en el Fundamento III.4.